

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-67/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, para controvertir la resolución de trece de febrero del año dos mil doce, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/AG/001/2012 interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Distrital 01 de dicho instituto electoral, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su

SUP-RAP-67/2012

propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012; y,

R E S U L T A N D O :

I Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo Distrital. El veintiocho de enero de dos mil doce, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes emitió el acuerdo A04/AGS/CD01/28-01-12, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.

2. Recurso de Revisión. En contra de tal determinación, el uno de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante el referido consejo distrital, mismo que fue recibido el seis siguiente por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

3. Resolución al recurso de revisión. El trece de febrero del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, resolvió el recurso de revisión en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por la C. Martha Angélica Juárez Maldonado, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma en todas sus partes el acuerdo de fecha 28 de enero pasado y por el cual se acordó el Procedimiento para el sorteo y distribución entre los partidos políticos y/o Coaliciones para la colocación de su propaganda electoral cuya clave de identificación es A04/AGS/CD01/28-01-12.”

II. Recurso de apelación. Disconforme con la anterior determinación, el diecisiete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

III. Trámite y sustanciación

a) Remisión a Sala Regional Monterrey. El veintidós de febrero de dos mil doce, el mencionado Consejo Local remitió el escrito del recurso de apelación y anexos correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SM-RAP-1/2012.**

b) Acuerdo de Incompetencia. El día siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer y

SUP-RAP-67/2012

resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, ordenó remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para que resolver lo que en Derecho proceda.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-67/2012 y ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-1202/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SUP-RAP-67/2012

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 03 de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las

mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con

SUP-RAP-67/2012

una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

....

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

SUP-RAP-67/2012

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La Junta Distrital Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a **la Sala Superior**, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando

se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.**

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, cómo se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les

SUP-RAP-67/2012

corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con la reforma constitucional y legal, publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de

conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En suma, con la distribución de competencias que actualmente presenta la normativa aplicable, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para que conozcan de asuntos cuya relevancia trascienda a un ámbito local específico, esto es, dentro de una demarcación territorial definida en donde las resoluciones que emitan dichos órganos impacten directamente en el territorio donde se engendre el acto reclamado, siempre y cuando sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

En este sentido, acorde con el fin de la reforma citada, podría darse el caso que las Salas Regionales estén facultadas para conocer y resolver asuntos en los que estén involucradas de manera directa o indirecta, cuestiones que atañan conjuntamente, a tres elecciones federales (presidencial, diputados y senadores), pero que sus características, contenido o especial relevancia, sólo trasciende a un ámbito local

SUP-RAP-67/2012

específico, esto es, que las consecuencias de la determinación controvertida o materia de la inconformidad, no afectan a los trescientos distritos electorales en los que está conformado el país, sino que los efectos de ese acto o resolución exclusivamente impactan a uno o a varios distritos pertenecientes a la misma demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción el citado órgano jurisdiccional regional.

Tal caso, podría ser una cuestión de carácter instrumental, en la que no estén en discusión, de manera general, derechos sustanciales de los actores políticos cuyas consecuencias se verán reflejadas en todo el país, sino exclusivamente, dentro de un ámbito local específico y claramente determinado.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza a fin de determinar la competencia consiste en la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, en el distrito electoral federal 01, en el Estado de Aguascalientes, en la que el partido político actor aduce una violación a los principios de equidad en la contienda electoral.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido de la Revolución Democrática, pretende la revocación de la resolución impugnada, sustentando como causa de pedir, que la distribución de propaganda (mamparas y

bastidores) que se distribuirá en el distrito electoral federal 01, en Aguascalientes, necesariamente debe ser por partido político y no por candidato o coalición, porque a su juicio, sería inequitativo en tanto que, cada instituto político es independiente, no pierde su identidad o propósito, conforman grupos parlamentarios diferentes y pueden seguir promoviendo sus idearios tanto en lo individual, así como, los de la coalición a la que pertenecen.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en Aguascalientes, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, nuevo León.

Ello, en virtud de que, como se señaló, con la distribución de competencias entre las salas del tribunal electoral, con la reforma electoral constitucional y legal electoral, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para conocer, de manera permanente, asuntos cuya relevancia sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

SUP-RAP-67/2012

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Aguascalientes, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Distrital 01 de dicho instituto electoral, cuyos efectos se circunscriben de manera clara y limitada, al procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, en dicho distrito electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia el mencionado tribunal regional por ser el órgano jurisdiccional, quien expresamente está facultado para conocer y resolverlo,

De la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta la **naturaleza y contenido del acto impugnado**, así como la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es las expresamente previstas en los artículos 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que la impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto

Federal Electoral, como lo es en el caso, la del Consejo Local de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales, por lo que es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales del Instituto federal electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, el que la Sala Regional sustente su determinación en la circunstancia de que el actor hace señalamientos en cuanto a la trascendencia que sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye al acto que dio origen a la resolución que en esta vía se controvierte, al estimar que impacta directamente a esa elección, porque abarca la propaganda de la elección presidencial.

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera aceptar la competencia para conocer el recurso de que se trata, en virtud a que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos

SUP-RAP-67/2012

ámbitos competenciales expresamente determinados en la ley respectiva, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Sala Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo local, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a derecho devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-67/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO